



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-050

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por CARLOS ARTURO SUÁREZ VEGA, contra COLPENSIONES, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a) NYDIA ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, portador (a) de la T.P. 46.783 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 016, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 8 de febrero del 2022.

SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

En el proceso ordinario laboral promovido por CARLOS ARTURO SUÁREZ VEGA, contra COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a) NYDIA ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, portador (a) de la T.P. 46.783 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 2 del mes de febrero del 2022, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No. MM-050.


JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-051

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por CARLOS MARIO LÓPEZ MOLINA, contra COLFONDOS SA, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a) JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO, portador (a) de la T.P. 199.062 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 016, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 8 de febrero del 2022.

SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

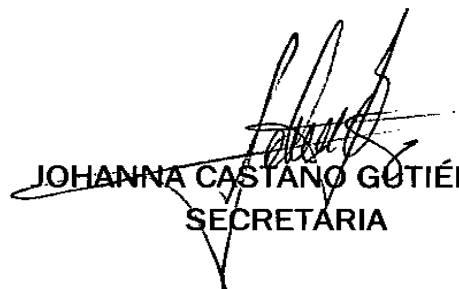
**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

En el proceso ordinario laboral promovido por CARLOS MARIO LÓPEZ MOLINA, contra COLFONDOS SA, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a) JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO, portador (a) de la T.P. 199.062 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 02 del mes de febrero del 2022, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No. MM-051.


JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-049

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por EMIGDIO ENRIQUE PRISCO MARTÍNEZ, contra COLPENSIONES, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado del demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, y las sentencias de primera y segunda instancia (cd). El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ, portador (a) de la T.P. 125.414 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 016, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 8 de febrero de 2021.

SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

En el proceso ordinario laboral promovido por EMIGDIO ENRIQUE PRISCO MARTÍNEZ, contra COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, y las sentencias de primera y segunda instancia (cd). El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ, portador (a) de la T.P. 125.414 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 31 del mes de enero del 2022, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No. MM-049.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-003

En el proceso ordinario laboral promovido por MARGARITA ISABEL BERNAL BERNAL, contra COLPENSIONES, la AFP PORVENIR SA y la AFP SKANDIA SA, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante, frente a la providencia que aprobó la liquidación de costas procesales.

1. Argumentos del recurso

Manifiesta el (la) recurrente que interpone los recursos con base en los lineamientos que el Consejo Superior de la Judicatura fijó a través del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, para la liquidación de costas y agencias en derecho, estableciendo que, en los procesos declarativos en primera instancia, cuando las pretensiones carezcan de cuantía las agencias en derecho se fijarán entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En la sentencia emitida dentro del presente proceso se ordenó el traslado a Colpensiones de todos los valores que se recibieron con ocasión de la afiliación de la demandante al RIAS, incluyendo las cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, pago de seguros y reaseguros y pagos de Fogafín, lo que se puede entender como una obligación de hacer.

La obligación de dar se materializa con la orden dada de trasladar todas las sumas que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora, y que son de cargo del patrimonio de las demandadas.

Señala que, el despacho, optó por fijar 1 smlmv, sin explicar los parámetros para hacerlo, y no respetó los respectivos topes, es decir, el 7.5% del valor de la condena, y 10 smlmv correspondientes a la obligación de hacer, por lo que las agencias en derecho deben ser modificadas en la suma de \$9.085.260.

Tampoco se tuvo en cuenta la naturaleza del proceso, su duración y la actuación eficaz del apoderado de la parte demandante, tanto en la presentación de la demanda, como en las pruebas aportadas al expediente.

Por lo anterior, solicita modificar las agencias en derecho en primera instancia liquidadas por el Despacho, señalando 10 smlmv por la obligación de hacer y el 7.5% de las condenas por la obligación de dar, en contra de ambas entidades, y

en caso de no acceder a lo solicitado, conceder el recurso de apelación para que sea resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.

Para resolver se CONSIDERA:

2. Procedencia de los recursos de reposición y apelación

El art. 63 del Código Procesal del Trabajo (CPTSS), establece:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después (...)

Consecuente con la normativa señalada, el auto recurrido es susceptible del recurso interpuesto por la apoderada del demandante.

3. Acuerdo vigente para la fijación de agencias en derecho

La normatividad aplicable para el presente caso es el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que la demanda se presentó en el 2018.

En este acuerdo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales, en su artículo 5 de la siguiente manera:

Artículo 5. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 smlmv.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 smlmv.

En los asuntos sin cuantía o pretensiones pecuniarias, los límites se encuentran entre 1 y 10 smlmv. El despacho fijo la suma de un (1) smlmv, debido a las razones por las cuales se accedió a las pretensiones, que quedaron suficientemente expuestas en la motivación de la sentencia, argumentos que no coinciden en su totalidad con los expuestos por la parte demandante; señalando que circunstancias ajenas a los fondos privados, e incluso por fuera del control de los afiliados, llevaron a la afectación de las condiciones pensionales en el RAIS.

Para el caso, resulta procedente indicar al apoderado recurrente que no se repondrá el auto que aprobó la liquidación de costas, por cuanto la sentencia de primera instancia sufrió modificaciones en segunda instancia, pero estas no alteraron la naturaleza de la orden, es decir, continuó siendo una obligación de hacer; consistente en el traslado de aportes y rendimientos de la cuenta individual de la demandante del fondo de pensiones del RAIS al RPMPD.

Por tal motivo, al tratarse de una demanda sin cuantía, máxime cuando en la parte resolutive de la sentencia no se ordenó el pago de sumas en concreto, este Despacho según la norma aplicable al caso tasó las agencias en un salario mínimo legal mensual vigente para el momento de la decisión, valor que se encuentra dentro de los parámetros dispuestos en la normativa señalada.

Respecto del argumento relacionado con la naturaleza y duración del proceso, en concordancia con los criterios señalados en el art. 366 del CGP, en la sentencia de primera instancia confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, se ordenó el traslado de la demandante, en aplicación de la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, pero dejando claro que las razones de la sentencia condenatoria estaban relacionadas no únicamente con el incumplimiento del deber de información por parte del fondo privado, sino también a una serie de hechos y circunstancias, en su mayoría ajenas a la voluntad de las demandadas, por lo que este Despacho, según la norma aplicable al caso, tasó las agencias en un salario mínimo legal mensual vigente para el momento de la decisión, suma que se ajusta perfectamente a lo dispuesto en la Ley.

Razón, por la cual, no se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte actora.

4. Procedencia del recurso de apelación

Señala el artículo 65 del CPT en relación con el recurso de apelación:

ARTICULO 65. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001>. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

Por ser procedente se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto, ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, y se ordena la remisión del proceso al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: MMU

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 016, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 8 de febrero de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-015

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la contestación a la demanda, presentada a través de mandatario judicial por COLPENSIONES y la AFP PORVENIR SA, dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por ÁNGELA PATRICIA LONDOÑO ECHEVERRI.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día TRECE (13) DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a). JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO, portador de la T.P. 199062 del CSJ, para representar a COLPENSIONES y, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, con T.P. 115.849 del CSJ, como apoderado de PORVENIR SA.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 016, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 8 de febrero de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-392

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por YAMILE DEL SOCORRO RIVERA LAVERDE y otras, contra COLPENSIONES, por cumplir con los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25Ay 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de ADMITE la demanda presentada por la señora ALCIRA DE JESÚS RESTREPO DE MUÑOZ, quien fue vinculada en calidad de interviniente excluyente.

Se ordena notificar la demanda por estados a COLPENSIONES, YAMILE DEL SOCORRO LAVERDE y a la señora ADRIANA MARÍA RUALES CÁRDENAS, concediéndoles un término de diez (10) días para contestar la demanda.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:30 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a). ANDRÉS MAURICIO MUÑOZ BETANCUR, portador de la T.P. 206.469 del CSJ, como apoderado de la señora ALCIRA DE JESÚS RESTREPO DE MUÑOZ.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: MMU

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 016, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 8 de febrero del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. JUD-006

En el proceso ejecutivo conexo promovido por JOSE MARIA MEDINA VELASQUEZ contra COLPENSIONES, procede el despacho en los términos del inciso tercero del artículo 286 y del inciso tercero del artículo 287 del C.G.P, a adicionar el ítem primero del artículo cuarto de la providencia JUD-005 del 17 de enero de 2022, que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva fue presentada el 20 de enero de 2021 y solo hasta el 17 de enero de 2022 fue librado mandamiento de pago, por lo que se hace necesario actualizar a la fecha las obligaciones establecidas en dicho mandamiento de pago conforme a la solicitud de la parte ejecutante.

Así las cosas, se adiciona el mandamiento de pago JUD-005 del 17 de enero de 2022, en los siguientes términos:

1. \$908.526, correspondiente a la mesada catorce del año 2021, más los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, liquidados desde julio 1 de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación.
2. Por la suma equivalente a las mesadas catorce causadas y que se causen hasta el cumplimiento total de la obligación, más los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, liquidados a partir de la fecha de causación de las mismas y hasta el pago total de la obligación.

Esta providencia hará parte integrante del mandamiento de pago y deberá acompañarse para la notificación a las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: Jud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 016, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 8 de febrero de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° MM-018

En el presente proceso ejecutivo conexo laboral instaurado por SOLANDEY BIBIANA TORRES, contra PROTECCIÓN SA, advierte el despacho consignación del depósito judicial N° 4132300033758774, por la suma de \$4.153.000, en la cuenta de este juzgado por concepto de costas procesales, y la apoderada de la ejecutante informa el pago de todas las condenas por la ejecutada, con los cuales se acredita el pago en su integridad, presupuesto del mandamiento ejecutivo.

El pago del dinero reclamado por la ejecutante puede verificarse en cualquier momento, como quiera que la ley no señala una etapa con esta específica finalidad y la satisfacción de la acreencia puede hacerse directamente al acreedor, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone:

ART. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...

No se causaron costas procesales, por cuanto la entidad ejecutada se allanó y acreditó el pago de la obligación impuesta en el proceso ejecutivo por lo tanto no habrá lugar a su imposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probado el pago de la obligación pretendida en el proceso ejecutivo a título de **la condena judicial y las costas procesales**, haciéndose innecesario continuar con la actuación ejecutiva. Se declara la no causación de costas procesales ni de intereses moratorios al interior de la presente actuación.

SEGUNDO: Se da por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se ordena la entrega de los dineros consignados a título de COSTAS PROCESALES, a la parte ejecutante por intermedio de su apoderado(a) Dr. (a) DENIS CONTRERAS POSADA, CC. 43.604.932, T.P 116.293 del C.S.J por contar con facultades para recibir conforme al poder que fue remitido al correo electrónico del despacho.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplido lo anterior, se dispone el archivo del expediente, previo el descargue en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: MMU

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 016, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 8 de febrero de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. JUD-006

En el proceso ejecutivo laboral promovido por BEATRIZ EUGENIA GOMEZ GOMEZ contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A, en los términos del poder aportado con el escrito de excepciones presentado por PORVENIR S.A, y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutada PORVENIR S.A. al abogado (a) LAURA DANIELA SOLANO COLMENARES con T.P. 284.964 del C.S. de la J.

De otra parte, en los términos del artículo 443 del C.G.P se corre traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas si a bien lo tiene. Vencido el mismo se convocará a audiencia pública para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 016, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 8 de febrero de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago JUD011
Ejecutante	GLORIA CECILIA GONZALEZ MAYA
Ejecutado	COLPENSIONES
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2021-00300-00
Proceso Ordinario	050013105021-2016-01357-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandatario judicial GLORIA CECILIA GONZALEZ MAYA demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$332.308.719, correspondiente a las mesadas de diciembre de 2018 a febrero de 2021.
2. Intereses moratorios a la tasa máxima legal o subsidiariamente los intereses legales del art. 1617 del C.C, que se generen sobre dicha suma a partir del 1 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación, previa imputación de pagos.
3. Se condene en costas a la parte demandada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia del 3 de octubre de 2018 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2016-1357, confirmada y modificada, en segunda instancia, se condenó a Colpensiones a pagar las siguientes sumas:

- 1) Declarar la ineficacia del traslado de la demandante del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD administrado por COLPENSIONES.
- 2) Ordenar a PORVENIR S.A. a trasladar y a COLPENSIONES a recibir, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la

sentencia de segunda instancia, la totalidad de las sumas que se encuentran depositadas en la cuenta de ahorro individual con los rendimientos financieros generados durante todos los años en que la demandante ha figurado como afiliada en ese régimen. Y con cargo a sus propios recursos PORVENIR S.A, trasladará los valores descontados a la demandante, en ese lapso, por concepto de aportes para la garantía de pensión mínima, comisiones de administración indexadas y primas de seguros, incluyendo los referidos conceptos descontados a la actora durante el periodo en que figuró como afiliada a Colpatria Pensiones y Cesantías S.A. y en Horizontes Pensiones y Cesantías S.A.

Pero si la suma de la totalidad de conceptos que se ordenan trasladar resultare inferior al valor total del aporte legal correspondiente más los rendimientos que se hubieran generado, en caso de que la demandante hubiera permanecido en el régimen de prima media, PORVENIR S.A deberá asumir el pago de la diferencia que hubiere.

Lo anterior debe ser verificado por COLPENSIONES, de manera coordinada con PORVENIR S.A.

Se ordena a COLPENSIONES recibir de PORVENIR S.A, los valores correspondientes a los conceptos aludidos e incorporarlos como aportes pensionales en la historia laboral de la demandante.

- 3) Declarar que la demandante CAUSÓ el derecho a la pensión de vejez, a cargo de COLPENSIONES, desde el momento en que cumplió los 57 años de edad, es decir a partir del 27-SEP-2016, y se ordena que una vez la demandante se retire del SGSSP o efectúe su última cotización a éste, lo informe por escrito a COLPENSIONES para que expida el acto administrativo que liquide y disponga pagarle la pensión de vejez.
- 4) Condena en costas a PORVENIR S.A. en favor de la demandante, en la suma de \$1.609.358.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de

cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

1. Retroactivo de las mesadas pensionales de vejez, a partir del momento de acreditación de los requisitos de semanas y edad, y a partir del día siguiente a la última cotización, descontando las mesadas pensionales que ya hayan sido pagadas por la ejecutada.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

No se librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, al no estar contenidos(as) en el título que sirve de respaldo a la ejecución. Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

No se accederá por ahora a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante anexado con la demanda ejecutiva, se admite renuncia al poder por el Dr.(a). JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO, con tarjeta profesional N° 66.272, para en su lugar reconocer personería para actuar en representación del (de la) demandante al (a la) Dr.(a). SERGIO ALBERTO SUAIZA QUINTERO, con tarjeta profesional N° 162.317 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena notificar de este trámite a la Procuradora Judicial del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de GLORIA CECILIA GONZALEZ MAYA y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

1. Retroactivo de las mesadas pensionales de vejez, a partir del momento de acreditación de los requisitos de semanas y edad, y a partir del día siguiente a la última cotización, descontando las mesadas pensionales que ya hayan sido pagadas por la ejecutada.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PÉREZ PRECIADO o quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). SERGIO ALBERTO SUAZA QUINTERO, con tarjeta profesional N° 162.317 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: No se accede a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 016, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 8 de febrero de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago JUD007
Ejecutante	NOHEMY HENAO GONZALEZ
Ejecutado	PORVENIR S.A.
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2021-00313-00
Proceso Ordinario	050013105021-2017-00703-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandataria judicial NOHEMY HENAO GONZALEZ demanda ejecutivamente a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, PORVENIR S.A invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

- 1. Costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- 2. Intereses moratorios legales o subsidiariamente la indexación.
- 3. Se condene en costas a la parte demandada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia del 19 de septiembre de 2019 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2017-0703, confirmada, modificada y adicionada en segunda instancia, se hicieron las siguientes declaraciones y condenas:

- 1) Declarar ineficacia del traslado de la demandante del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD administrado por COLPENSIONES.
- 2) Ordenar a COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. efectuar a COLPENSIONES la devolución del 100% de los aportes obligatorios de la demandante ordenados en la sentencia de primera instancia, incluyendo sin condicionamiento alguno las cuotas de administración que hubieren causado durante el tiempo en que la

actora estuvo afiliada a cada una de tales administradoras, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

3) Condena en costas a Porvenir S.A, en favor de la demandante.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

1) \$1.705.919, correspondientes a las costas adeudadas.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

No se librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios ni indexación, al no estar contenidos(as) en el título que sirve de respaldo a la ejecución. Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del

(de la) demandante al (a la) Dr.(a).JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO, con tarjeta profesional N° 66.272 del Consejo Superior de la Judicatura, quien le sustituye el poder al (a la) Dr.(a).YADIRA ANDREA LOPEZ VELEZ, con tarjeta profesional N° 109.802 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de NOHEMY HENAO GONZALEZ y en contra de PORVENIR S.A. por los siguientes conceptos:

- 1) \$1.705.919, correspondientes a las costas adeudadas.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). YADIRA ANDREA LOPEZ VELEZ, con tarjeta profesional N° 109.802 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 016, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 8 de febrero de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago JUD012
Ejecutante	OSCAR ALBERTO VILLADA ARANGO
Ejecutado	MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2021-00316-00
Proceso Ordinario	050013105021-2018-00649-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandataria judicial OSCAR ALBERTO VILLADA ARANGO demanda ejecutivamente a MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$30.313.153, por concepto de indemnización por terminación sin justa causa del contrato por obra o labor a partir del 12-DIC-2017 y hasta el 31-DIC-2020.
2. \$3.031.000, por concepto de costas procesales de primera instancia.
3. \$908.526, por concepto de costas procesales de segunda instancia.
4. Se condene en costas a la parte demandada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia del 25 de enero de 2021 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2018-0649, confirmada, en segunda instancia, se condenó a MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S a pagar las siguientes sumas:

- 1) Pagarle al demandante la indemnización por terminación sin justa causa del contrato por obra o labor a partir del día siguiente a la terminación del contrato, 12 de diciembre de 2017 y por el tiempo

que perdure el contrato suscrito con el consorcio CCC-Ituango para el transporte de personal y material en vehículos aptos para este tipo de servicios para el proyecto hidroeléctrico Ituango. Esta indemnización calculada hasta el 31-dic-2020 asciende a \$30.313.153.

- 2) Costas procesales por valor de \$4.209.526 en favor del demandante.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

1. \$30.313.153, por concepto de indemnización por terminación sin justa causa del contrato por obra o labor a partir del 12-DIC-2017 y hasta el 31-DIC-2020.
2. Costas procesales por valor de \$4.209.526 en favor del demandante.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

Por cuanto se dio cumplimiento a los requisitos legales contemplados en el artículo 101 del C.P.L y S.S. se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, expidiendo los oficios correspondientes.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al (a la) Dr.(a). PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, con tarjeta profesional N° 108.843 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de OSCAR ALBERTO VILLADA ARANGO y en contra de MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S por los siguientes conceptos:

3. \$30.313.153, por concepto de indemnización por terminación sin justa causa del contrato por obra o labor a partir del 12-DIC-2017 y hasta el 31-DIC-2020.
4. Costas procesales por valor de \$4.209.526 en favor del demandante.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, con tarjeta profesional N° 108.843 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 016, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 8 de febrero de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA

Proyectó: Jud



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago JUD008
Ejecutante	BLANCA NOHORA CONTRERAS ROJAS
Ejecutado	PORVENIR S.A.
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2021-00341-00
Proceso Ordinario	050013105021-2017-00463-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandataria judicial BLANCA NOHORA CONTRERAS ROJAS demanda ejecutivamente a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, PORVENIR S.A invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

- 1. Costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- 2. Intereses moratorios legales o subsidiariamente la indexación.
- 3. Se condene en costas a la parte demandada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia del 19 de septiembre de 2019 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2017-0463, confirmada y adicionada en segunda instancia, se condenó a Colpensiones, Colfondos S.A y Porvenir S.A. a pagar las siguientes sumas:

- 1) Declarar la ineficacia del traslado de la demandante del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD administrado por COLPENSIONES.
- 2) Ordenar a PORVENIR S.A. a trasladar y a COLPENSIONES a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluidos los rendimientos financieros.

- 3) Condenar a PORVENIR S.A. a trasladar los aportes al fondo de garantía mínima y las cuotas por seguros previsionales y los gastos de administración, sin condicionamiento alguno. Se ordena a COLFONDOS S.A, trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, los aportes al fondo de garantía mínima y las cuotas por seguros previsionales, que afectaron el valor de la cotización obligatoria en vigencia de la afiliación a dicha entidad, esto es, del 1 de mayo de 1999 al 29 de febrero de 2000.
- 4) Condena en costas a Porvenir S.A, en favor de la demandante.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) \$1.705.919, correspondientes a las costas adeudadas.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

No se librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios ni indexación, al no estar contenidos(as) en el título que sirve de respaldo a la ejecución. Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la

providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al (a la) Dr.(a).JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO, con tarjeta profesional N° 66.272 del Consejo Superior de la Judicatura, quien le sustituye el poder al (a la) Dr.(a).YADIRA ANDREA LOPEZ VELEZ, con tarjeta profesional N° 109.802 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de BLANCA NOHORA CONTRERAS ROJAS y en contra de PORVENIR S.A. por los siguientes conceptos:

1) \$1.705.919, correspondientes a las costas adeudadas.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). YADIRA ANDREA LOPEZ VELEZ, con tarjeta profesional N° 109.802 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 016, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 8 de febrero de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago JUD009
Ejecutante	DENNYS JOHANA PEREZ MURILLO
Ejecutado	PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S.
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2021-00348-00
Proceso Ordinario	050013105021-2017-00502-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandatario judicial DENNYS JOHANA PEREZ MURILLO demanda ejecutivamente a PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S. invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$55.558.329 por concepto de salarios y prestaciones sociales.
2. \$8.382.000, correspondientes a la indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997.
3. \$4.797.609, correspondientes a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
4. Los Intereses moratorios.
5. Se condene en costas a la parte demandada.
6. La indexación de las sumas que la ley permita indexar.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia del 10 de septiembre de 2019 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2017-0502, confirmada, en segunda instancia, se condenó a PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S. a pagar las siguientes sumas:

- 1) Se declara la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la demandada en calidad de empleadora, con vigencia del 26-may-2016 al 19-dic-2016, inicialmente a término fijo,

y posteriormente modificado a término indefinido por voluntad de las partes.

- 2) Se declara la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, por ser la demandante un sujeto con protección laboral reforzada.
- 3) Se condena a la demandada a pagar a la demandante los salarios y prestaciones causados del 20-DIC-2016, al 10-SEP-2019, que corresponden a los siguientes valores:
 - Salarios \$45.635.333
 - Cesantías \$3.802.944
 - Intereses cesantías \$415.636
 - Prima legal \$3.802.944
 - Vacaciones \$1.901.472
- 4) Se condena a la demandada a pagar a la demandante la sanción del art. 26, ley 361 de 1997 que asciende a \$8.382.000.
- 5) Se condena a la demandada a pagar a la demandante la indexación de las sumas reconocidas, calculada desde el día de la sentencia hasta el momento en que se verifique el pago.
- 6) Costas procesales por valor de \$4.797.609.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) \$45.635.333, correspondiente a salarios.
- 2) \$3.802.944, correspondiente a cesantías.
- 3) \$415.636, correspondiente a intereses a las cesantías.
- 4) \$3.802.944, correspondiente a la prima legal.
- 5) \$1.901.472, correspondiente a las vacaciones.
- 6) \$8.382.000, correspondiente a la sanción del art. 26 de la ley 361 de 1997.
- 7) La indexación de las sumas reconocidas, calculada desde el día de la sentencia de primera instancia hasta el momento en que se verifique el pago.
- 8) Costas procesales por valor de \$4.797.609.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

No se librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, al no estar contenidos(as) en el título que sirve de respaldo a la ejecución. Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

Por cuanto se dio cumplimiento a los requisitos legales contemplados en el artículo 101 del C.P.L y S.S. se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, expidiendo los oficios correspondientes.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al (a la) Dr.(a). JUAN CAMILO PINEDA RICARDO, con tarjeta profesional N° 230.217 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de DENNYS JOHANA PEREZ MURILLO y en contra de PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S. por los siguientes conceptos:

- 1) \$45.635.333, correspondiente a salarios.
- 2) \$3.802.944, correspondiente a cesantías.
- 3) \$415.636, correspondiente a intereses a las cesantías.
- 4) \$3.802.944, correspondiente a la prima legal.
- 5) \$1.901.472, correspondiente a las vacaciones.
- 6) \$8.382.000, correspondiente a la sanción del art. 26 de la ley 361 de 1997.
- 7) La indexación de las sumas reconocidas, calculada desde el día de la sentencia de primera instancia hasta el momento en que se verifique el pago.
- 8) Costas procesales por valor de \$4.797.609.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). JUAN CAMILO PINEDA RICARDO, con tarjeta profesional N° 230.217 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 016, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 8 de febrero de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA

Proyectó: Jud



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-033

Luego de subsanada la presente demanda, y por cumplir los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por ARBEY MARÍN HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.552.244, contra JOHN JAIRO GARCÍA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.930.691.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la parte demandante no indica correo electrónico del demandado, para realizar la notificación de que trata el Decreto 806 del 2020, se ordena notificar personalmente el auto admisorio al demandado concediéndole un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, para contestar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 literal a) del CPTSS. Por lo que, la parte actora deberá remitir las citaciones a la dirección señalada en el escrito de la demanda.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) LUIS ALFONSO SEPÚLVEDA LOPERA, portador(a) de la T.P. 174.000 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

QUINTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: MMU

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 016, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 8 de febrero de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago JUD014
Ejecutante	JOSE LUIS HERNANDEZ
Ejecutado	COLPENSIONES
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2021-00457-00
Proceso Ordinario	050013105021-2018-00528-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandatario judicial JOSE LUIS HERNANDEZ demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$34.409.211, por concepto de retroactivo pensional liquidado por el despacho entre el 27 de septiembre de 2015 y el 31 de enero de 2019.
2. Las mesadas pensionales que se han ocasionado y las que se seguirán causando a partir del 1 de febrero de 2019 junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.
3. Intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993 causados desde el 29 de enero de 2019 y hasta el día del pago total de la obligación.
4. \$1.720.461, por concepto de costas del proceso ordinario.
5. Se condene en costas a la parte demandada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia del 15 de febrero de 2019 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2018-0528, confirmada, en segunda instancia, se condenó a Colpensiones a pagar las siguientes sumas:

- 1) Reconocer y pagar en favor del demandante la pensión vitalicia de vejez a partir del 27-SEP-2015, en cuantía equivalente a 1 smmlmv. El retroactivo hasta el 31-ENE-2019 asciende a \$34.409.211.
- 2) Intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 29-ENE-2019, calculados sobre el retroactivo adeudado, desde que cada mesada se hizo exigible hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para la fecha del pago, sin que en ningún periodo se supere la tasa de usura.
- 3) Costas procesales por valor de \$1.720.461.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

1. \$34.409.211, por concepto de retroactivo pensional entre el 27 de septiembre de 2015 y el 31 de enero de 2019.

2. Las mesadas pensionales que se han ocasionado y las que se seguirán causando a partir del 1 de febrero de 2019 junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.
3. Intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 29 de enero de 2019, calculados sobre el retroactivo adeudado, desde que cada mesada se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para la fecha del pago, sin que en ningún periodo se supere la tasa de usura.
4. \$1.720.461, por concepto de costas del proceso ordinario.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

No se accederá por ahora a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al (a la) Dr.(a). JOSE LUIS ROLDAN GRAJALES, con tarjeta profesional N° 129.673 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena notificar de este trámite a la Procuradora Judicial del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de JOSE LUIS HERNANDEZ y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

1. \$34.409.211, por concepto de retroactivo pensional entre el 27 de septiembre de 2015 y el 31 de enero de 2019.
2. Las mesadas pensionales que se han ocasionado y las que se seguirán causando a partir del 1 de febrero de 2019 junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.
3. Intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 29 de enero de 2019, calculados sobre el retroactivo adeudado, desde que cada mesada se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación,

a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para la fecha del pago, sin que en ningún periodo se supere la tasa de usura.

4. \$1.720.461, por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PÉREZ PRECIADO o quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). JOSE LUIS ROLDAN GRAJALES, con tarjeta profesional N° 129.673 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: No se accede a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 016, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 8 de febrero de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, enero dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago MM01
Ejecutante	CARMEN ROSA CHAVARRIAGA VÉLEZ
Ejecutado	COLPENSIONES
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2021-00479-00
Proceso Ordinario	050013105021-2015-01304-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandataria judicial CARMEN ROSA CHAVARRIAGA VÉLEZ, demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$51.415.804 por concepto de reajuste de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
2. Agencias en derecho del proceso ordinario por valor de \$4.289.641.
3. Intereses legales.
4. Costas del proceso ejecutivo.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia del 9 de julio del 2019 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2015-1571, revocada en segunda instancia, se condenó a Colpensiones a pagar las siguientes sumas:

- 1) \$89.771.182 por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandante.
- 2) Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de febrero del 2015, y hasta el momento del pago.
- 3) \$4.289.641 por concepto de agencias en derecho.

- 4) Mediante Res. SUB152.292 del 30 de junio del 2021, Colpensiones ordenó el pago de la suma de \$46.383.539, correspondiente a los intereses moratorios.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, la sentencia de segunda instancia, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) Por el valor de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993, que fueron impuestos en la sentencia, calculados a partir del 20 de febrero del 2015 y hasta la fecha de su pago, descontando el valor ya cancelado mediante la resolución SUB 152.929 del 30 de junio del 2021.
- 2) Costas procesales por valor \$4.289.641.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

No se librará mandamiento de pago por concepto de intereses legales, al no estar contenidos(as) en el título que sirve de respaldo a la ejecución. Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva

las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

No se accederá por ahora a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al (a la) Dr(a). FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, con tarjeta profesional N° 122.621 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena notificar de este trámite a la Procuradora Judicial del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de CARMEN ROSA CHAVARRIAGA VÉLEZ y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- 1) Por el valor de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993, que fueron impuestos en la sentencia, calculados a partir del 20 de febrero del 2015 hasta la fecha de su pago, descontando el valor ya cancelado mediante la resolución SUB 152.929 del 30 de junio del 2021.
- 2) Costas procesales por valor \$4.289.641.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PÉREZ PRECIADO o quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, con tarjeta profesional N° 122.621 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: No se accede a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 016, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 8 de febrero de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. JUD-009

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por OMAR ANTONIO MORA ACEVEDO contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y OTROS, procede el despacho a acceder a la solicitud presentada por la parte ejecutada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA de limitar la medida cautelar decretada, a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, lo anterior teniendo en cuenta que dicha entidad informo al despacho que procedió con la aplicación de la medida de embargo consignando recursos por valor de **SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M.L (\$67.000.000)** al Banco Agrario en la cuenta No. 050012032021, con lo cual se encuentra perfeccionada la medida cautelar decretada.

En consecuencia, se ordena expedir los oficios correspondientes a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR, para que se levanten las órdenes de embargo remitidas por este despacho contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. De igual manera, teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada se encuentra perfeccionada, se ordena proceder a notificar a los(as) ejecutados(as).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: Jud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 016, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 8 de febrero de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. JUD-008

En el presente proceso ejecutivo conexo promovido por OMAR ANTONIO MORA ACEVEDO contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y otros, se pone en conocimiento las respuestas dadas por las entidades bancarias, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 016, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 8 de febrero de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago JUD015
Ejecutante	NELSON EMILIO GALEANO VALENCIA
Ejecutado	COLPENSIONES
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2021-00515-00
Proceso Ordinario	050013105021-2019-00668-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandataria judicial NELSON EMILIO GALEANO VALENCIA demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

- 1. Por las costas y agencias en derecho.
- 2. Los intereses moratorios legales o subsidiariamente por la indexación.
- 3. Se condene en costas a la parte demandada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia del 3 de febrero de 2020 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2019-0668, confirmada, y revocada parcialmente en segunda instancia, se condenó a Colpensiones a pagar las siguientes sumas:

- 1) Reconocer y pagar en favor del demandante la suma de \$38.836.087, correspondientes al RETROACTIVO de la pensión de vejez causado entre el 1-SEP-2018 y el 31-JUL-2019.
- 2) Reconocer y pagar intereses moratorios sobre el valor del retroactivo pensional a partir del 27 de septiembre de 2019 y hasta

el pago de la obligación, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia.

3) Costas procesales por valor de \$2.330.165.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

1) \$2.330.165, correspondientes a las costas adeudadas.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

No se librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios ni indexación, al no estar contenidos(as) en el título que sirve de respaldo a la ejecución. Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme a la renuncia anexada con la demanda ejecutiva, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al (a la) Dr.(a).SERGIO ALBERTO SUAZA QUINTERO, con tarjeta profesional N° 162.317 del Consejo Superior de la Judicatura, quien le sustituye el poder al (a la) Dr.(a).YADIRA ANDREA LOPEZ VELEZ, con tarjeta profesional N° 109.802 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena notificar de este trámite a la Procuradora Judicial del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de NELSON EMILIO GALEANO VALENCIA y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- 1) \$2.330.165, correspondientes a las costas adeudadas.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

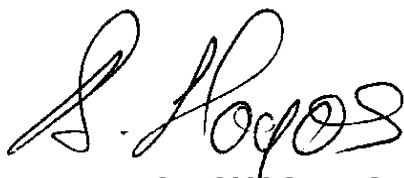
El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PÉREZ PRECIADO o quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). YADIRA ANDREA LOPEZ VELEZ, con tarjeta profesional N° 109.802 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 016, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 8 de febrero de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA

Proyectó: Jud



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° MM-016

En el presente proceso ejecutivo conexo laboral instaurado por OFELIA VELÁSQUEZ LONDOÑO, contra COLPENSIONES, advierte el despacho consignación del depósito judicial N° 413230003790733 por la suma de \$2.851.591, en la cuenta de este juzgado por concepto de costas procesales, y la apoderada de la ejecutante informa el pago de todas las condenas por la ejecutada, con los cuales se acredita el pago en su integridad, presupuesto del mandamiento ejecutivo.

El pago del dinero reclamado por la ejecutante puede verificarse en cualquier momento, como quiera que la ley no señala una etapa con esta específica finalidad y la satisfacción de la acreencia puede hacerse directamente al acreedor, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone:

ART. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...

No se causaron costas procesales, por cuanto la entidad ejecutada se allanó y acreditó el pago de la obligación impuesta en el proceso ejecutivo por lo tanto no habrá lugar a su imposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar probado el pago de la obligación pretendida en el proceso ejecutivo a título de **la condena judicial y las costas procesales**, haciéndose innecesario continuar con la actuación ejecutiva. Se declara la no causación de costas procesales ni de intereses moratorios al interior de la presente actuación.

SEGUNDO: Se da por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se ordena la entrega de los dineros consignados a título de **COSTAS PROCESALES**, a la parte ejecutante por intermedio de su apoderado(a) Dr. (a) DEISY NATALIA JIMÉNEZ GALLEGU, CC. 32.160.221, T.P 139.155 del C.S.J por contar con facultades para recibir conforme al poder obrante expediente ordinario.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplido lo anterior, se dispone el archivo del expediente, previo el descargue en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: MMU

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 016, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 8 de febrero de 2022. JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ SECRETARÍA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago JUD016
Ejecutante	VICTOR JOSE BRITO BALLESTEROS
Ejecutado	ELENA ESPINOSA RAMÍREZ
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2021-00522-00
Proceso Ordinario	050013105021-2016-01424-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandataria judicial VICTOR JOSE BRITO BALLESTEROS demanda ejecutivamente a ELENA ESPINOSA RAMÍREZ invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$2.947.500, correspondientes a trámites administrativos por violencia intrafamiliar en la Comisaria de Familia de la Comuna 11 de Medellín.
2. \$3.222.500, por tramite de Divorcio y Disolución de la Sociedad Conyugal.
3. \$2.422.920 que corresponden a costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia.
4. Intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, hasta el momento en que se acredite dicho pago.
5. Que los valores mencionados en el numeral dos de estas peticiones, se traigan a valor presente, es decir, que se indexe dicho valor.
6. Se condene en costas a la parte demandada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia del 5 de noviembre de 2020 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2016-1424, confirmada, modificada, y revocada en segunda instancia, se condenó a ELENA ESPINOSA RAMÍREZ a pagar las siguientes sumas:

- 1) Declarar la existencia de un contrato de prestación personal de servicios profesionales de abogado entre el demandante y la demandada como cliente.
- 2) Trámites administrativos por violencia intrafamiliar en la Comisaria de Familia de la Comuna 11 de Medellín: \$2.947.500.
- 3) Trámite de divorcio y disolución de la sociedad conyugal: \$3.222.500, equivalentes a 5 SMMLV del año 2015.
- 4) \$2.422.920 por concepto de costas procesales.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles

y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

1. \$2.947.500, correspondientes a trámites administrativos por violencia intrafamiliar en la Comisaria de Familia de la Comuna 11 de Medellín.
2. \$3.222.500, por tramite de Divorcio y Disolución de la Sociedad Conyugal.
3. \$2.422.920 que corresponden a costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

No se librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios ni indexación, al no estar contenidos(as) en el título que sirve de respaldo a la ejecución. Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

Por cuanto se dio cumplimiento a los requisitos legales contemplados en el artículo 101 del C.P.L y S.S. se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, expidiendo los oficios correspondientes.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al (a la) Dr.(a). DAYSI ALEJANDRA GÓMEZ ESPINOSA, con tarjeta profesional N° 222.012 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de VICTOR JOSE BRITO BALLESTEROS y en contra de ELENA ESPINOSA RAMÍREZ por los siguientes conceptos:

1. \$2.947.500, correspondientes a trámites administrativos por violencia intrafamiliar en la Comisaria de Familia de la Comuna 11 de Medellín.
2. \$3.222.500, por tramite de Divorcio y Disolución de la Sociedad Conyugal.
3. \$2.422.920 que corresponden a costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para

proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). DAYSI ALEJANDRA GÓMEZ ESPINOSA, con tarjeta profesional N° 222.012 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 016, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 8 de febrero de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° MM-017

En el presente proceso ejecutivo conexo laboral instaurado por MARIO ALBERTO BURBANO NADER, contra PROTECCIÓN SA y otra, advierte el despacho memorial remitido por el apoderado de Protección SA, por medio del cual, acredita el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho, dentro del proceso ordinario radicado 021-2018-0502, relacionado con las siguientes obligaciones de hacer:

- Captura de pantalla de la página SIAFP de ASOFONDOS donde consta el valor pagado o trasladado a Colpensiones por concepto de anulación de la cuenta del demandante.
- Captura de pantalla de la transacción exitosa de dineros del demandante a Colpensiones.
- Captura de pantalla del sistema interno AS 400 donde se ve la CAI del demandante en cero (0)
- Certificado de historial de vinculaciones del demandante de SIAFP de ASOFONDOS, donde se constata la anulación del demandante al RAIS.

Con lo cual, se certifica el cumplimiento en su integridad de las obligaciones impuestas a la ejecutada en el proceso ordinario, presupuesto del mandamiento ejecutivo.

No se causaron costas procesales, por cuanto la entidad ejecutada se allanó y acreditó el cumplimiento de las obligaciones de hacer impuestas en la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar probado el cumplimiento total de las obligaciones de hacer impuestas a Protección SA, haciéndose innecesario continuar con la actuación ejecutiva. Se declara la no causación de costas procesales ni de intereses moratorios al interior de la presente actuación.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplido lo anterior, se dispone el archivo del expediente, previo el descargue en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: MMU

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 016, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 8 de febrero de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago JUD018
Ejecutante	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ ZAPATA
Ejecutado	COLPENSIONES
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2022-00011-00
Proceso Ordinario	050013105021-2015-00949-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandatario judicial MARIA DEL SOCORRO LOPEZ ZAPATA, en calidad de curadora de ANA MARIA CARDONA LOPEZ y JUAN JOSE CARDONA LOPEZ demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$16.612.647 a favor de JUAN JOSÉ CARDONA LOPEZ, por concepto de pago deficitario de intereses moratorios liquidados a partir del 12 de abril de 2014 hasta la fecha del pago el 1 de junio de 2019.
2. \$29.523.637 a favor de ANA MARÍA CARDONA LOPEZ, por concepto de pago deficitario de intereses moratorios liquidados a partir del 12 de abril de 2014 hasta la fecha del pago el 1 de junio de 2021
3. Intereses moratorios causados por la tardanza en el pago de la sentencia judicial, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el momento del pago efectivo o en subsidio los intereses legales del art. 1617 del código civil.
4. Se condene en costas a la parte demandada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia del 10 de mayo de 2018 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2015-0949, confirmada y revocada parcialmente en segunda instancia, se condenó a Colpensiones a pagar las siguientes sumas:

- 1) Reconocer y pagar a ANA MARIA CARDONA LÓPEZ y JUAN JOSÉ CARDONA LÓPEZ, la pensión de sobrevivencia por la muerte de su madre, a partir del 27-SEP-2010, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal (\$515.000), en proporción de un 50% para cada uno.
- 2) Pagar el retroactivo para ANA MARIA CARDONA LÓPEZ, en proporción de un 50%, hasta el 24-ABR-2015, cuando cumplió los 18 años de edad, que asciende a \$18.443.198. Para JUAN JOSÉ CARDONA LÓPEZ en un 50% hasta el 24-ABR-2015, y de ahí en adelante en un 100%. El retroactivo calculado hasta el 30-ABR-18 asciende a \$48.120.930; y le seguirá siendo pagada la mesada hasta que cumpla los 18 años, y de ahí en adelante hasta los 25 años, siempre y cuando demuestre en la forma establecida por COLPENSIONES, que se encuentra imposibilitado para trabajar en razón de sus estudios.
- 3) Reconocer y pagar a ANA MARÍA y JUAN JOSÉ CARDONA LÓPEZ, los interés moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 12 de abril de 2014 y hasta la fecha en que se efectuó el pago de cada uno de los retroactivos, en sus términos del artículo 141 de la ley 100 de 1993.
- 4) Costas procesales por valor de \$5.468.694.

Colpensiones dio cumplimiento parcial a la condena impuesta en primera y segunda instancia mediante resoluciones N° SUB 129148 del 24 de mayo de 2019 y SUB 126507 del 27 de mayo de 2021, sin embargo, pagó deficitariamente la suma reconocida por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de

cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes.

Con las resoluciones SUB 129148 del 24 de mayo de 2019 y SUB 126507 del 27 de mayo de 2021 se dio cumplimiento parcial al pago de la sentencia en cuestión. Como quiera que existe una oportunidad para la liquidación del crédito, no se hará en este momento y se librará por la diferencia que resulte en su oportunidad, de los intereses moratorios a favor de la parte demandante conforme a las obligaciones expresamente impuestas en la sentencia.

Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) El saldo pendiente por concepto de intereses moratorios a favor de JUAN JOSÉ CARDONA LÓPEZ.
- 2) El saldo pendiente por concepto de intereses moratorios a favor de ANA MARÍA CARDONA LÓPEZ.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

No se librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 ni por los intereses legales del artículo 1617 del C.C, al no estar contenidos(as) en el título que sirve de respaldo a la ejecución. Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

No se accederá por ahora a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al (a la) Dr.(a). CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID, con tarjeta profesional N° 196.061 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena notificar de este trámite a la Procuradora Judicial del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de ANA MARÍA CARDONA LÓPEZ y JUAN JOSÉ CARDONA LÓPEZ y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- 1) El saldo pendiente por concepto de intereses moratorios a favor de JUAN JOSÉ CARDONA LÓPEZ.
- 2) El saldo pendiente por concepto de intereses moratorios a favor de ANA MARÍA CARDONA LÓPEZ.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PÉREZ PRECIADO o quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID, con tarjeta profesional N° 196.061 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: No se accede a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 016, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 8 de febrero de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA

Proyectó: Jud